

R.F.E.D.I.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I
REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales del Régimen Disciplinario y de Competición

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Régimen disciplinario de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (en anagrama R.F.E.D.I.), se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en los Estatutos de la R.F.E.D.I. y en la normativa disciplinaria establecida, con carácter general, en el Título XI de la Ley 10/1990, del 15 de octubre, del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, del 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, así como por las normas que las complementen, desarrollen o sustituyan.

El Régimen disciplinario deportivo, regulado en este Reglamento, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación.

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, en la R.F.E.D.I. a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, del 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, del 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.D.I., y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto a dichas normas.
4. Corresponde, asimismo, a la R.F.E.D.I., **a través del Juez Único y el Comité de Apelación**, conocer y resolver todas las incidencias que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los Reglamentos de competición de las diversas especialidades deportivas de la R.F.E.D.I., así como establecer los criterios oportunos sobre la correcta interpretación de los mismos.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

Corresponde a la R.F.E.D.I. el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes y Deportistas, Técnicos y Directivos. Jueces y Árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen su actividad deportiva en el ámbito estatal, o con motivo de pruebas nacionales.

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponda a la R.F.E.D.I. **el Juez Único, el Comité de Apelación**, los Jueces, y Delegados Técnicos. Estos últimos la ejercerán en el desarrollo de las pruebas o encuentros.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quiénes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4.- Ámbito territorial de aplicación.

Son sancionables conforme a este ordenamiento, las infracciones cometidas en España; también podrán sancionarse las cometidas fuera del territorio nacional, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que los infractores sean personas que estén representando oficialmente, a la R.F.E.D.I. y formen parte de su estructura orgánica.
- b) Que los infractores estén en posesión de licencia federativa expedida u homologada por la R.F.E.D.I..

Artículo 5.- Conflictos de competencia.

Los conflictos positivos o negativos que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, serán resueltos **por el Juez Único y el Comité de Apelación, en primera y segunda instancia, respectivamente.**

Artículo 6.- **Juez Único y Comité de Apelación.**

La R.F.E.D.I. ejercerá su potestad Disciplinaria y de Competición a nivel federativo a través del Juez Único en primera instancia y del Comité de Apelación en segunda instancia.

El Comité de Apelación será el único órgano interno competente para conocer y resolver las infracciones en materia de dopaje y, especialmente, a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la salud y de lucha contra el Dopaje en el Deporte.

El Juez Único deberá ser licenciado en derecho y tener experiencia en materia jurídico-deportiva.

El Juez Único será designado expresamente por el Presidente de la R.F.E.D.I.

El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, todos ellos licenciados en derecho.

Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por la Comisión Delegada de la R.F.E.D.I., a propuesta del Presidente.

El Presidente del Comité de Apelación serán designado por el Presidente de la R.F.E.D.I. de entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Tanto el Juez Único como los miembros del Comité de Apelación ejercerán sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente de la R.F.E.D.I.

El Juez Único será asistido por un secretario que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente de la R.F.E.D.I.

En caso de que se produjera alguna vacante en los órganos disciplinarios el Presidente de la R.F.E.D.I. podrá designar transitoriamente a un sustituto hasta la siguiente reunión de la Comisión Delegada.

El Comité de Apelación quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

Tanto el Juez Único como el Comité de Apelación podrán designar asesores sobre materias concretas de su competencia, con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo. Los mencionados asesores emitirán informe a solicitud de los referidos órganos disciplinarios y podrán asistir a las reuniones a solicitud del Juez Único o del Comité cuando así lo acuerden, actuando con voz pero, en ningún caso, con voto.

El Comité de Apelación podrá reunirse de forma física o por medios telemáticos para adoptar las decisiones.

Artículo 7.- Principio de tipicidad y prohibición de doble sanción.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión, como infracción por las disposiciones vigentes, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta. De igual modo no podrá imponerse sanción que no esté establecida, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

Artículo 8.- Principio de garantía procesal y grados de responsabilidad.

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria e instruido al efecto.

En dicho procedimiento se garantiza a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando a cerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la R.F.E.D.I. deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y, en el caso de que se señalen para la infracción de que se trate, mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta y que no estén anteriormente tipificadas, tales como consecuencia de la infracción, la naturaleza de los hechos, la difusión de la conducta antideportiva o la de haberse cometido ante niños o menores.

Artículo 9.- Principio de retroactividad favorable.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, aunque al publicarse aquellas, hubiere recaído resolución firme.

La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiere dictado la resolución en última instancia. Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias, en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

Contra la negativa a declarar la retroactividad o adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido el infractor sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 11. - Circunstancia agravantes.

- a) Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva: la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b) El causar con la infracción perjuicios graves a la buena imagen de las distintas Modalidades Deportivas del Deporte Invierno español, o del deporte, o del país en general.
- c) El causar con la infracción cometida perjuicios económicos a terceras personas.
- d) No acatar inmediatamente las decisiones del juez o delegado técnico, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- e) Provocar el desarrollo anormal de una por la falta cometida.
- f) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, o siendo directivo o miembro de club.
- g) La premeditación conocida.
- h) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- i) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- j) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- k) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Artículo 12.-Extinción de la responsabilidad.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución en forma legal del Club o Federación Deportiva. Entidad o persona jurídica sancionada, sin perjuicio, en su caso, de la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria de sus directivos y/o componentes.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado, o de miembro de la Asociación o Club Deportivo de que se trate. Cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos. Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará con la persona o entidad inculpada cause baja en la R.F.E.D.I. por impago de licencia y/o de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

Artículo 13.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo a la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieren agotado cualquiera de los plazos para el mismo previstos, no hubiera otros en curso y no se adoptara providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 14.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la

resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

CAPÍTULO III

Infracciones y Sanciones

SECCIÓN 1ª

De las Infracciones

Artículo 15.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 16.- Infracciones comunes muy graves.

Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamientos de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas o directivos, cuando se dirijan a los Jueces, a otros deportistas o al público, cuando revistan una especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de Directivos, Técnicos, Jueces y Deportistas o Socios que inciten a jugadores, equipos o a los espectadores a la violencia.

- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se extiende referida, tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organismos Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios u públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia e infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente u a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k) La inejecución de las resoluciones **del Juez Único o Comité de Apelación**.
- l) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- m) La violación de secretos en los asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Club, Asociación o Federación.
- n) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubes.
- o) La conducta gravemente atentatoria contra la dignidad de las distintas especialidades deportivas de la R.F.E.D.I. o de sus representantes.
- p) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.
- q) Las agresiones y la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
- r) El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, locales o material.
- s)) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido

en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

Artículo 17.- Infracciones muy graves de los Directivos.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave, establecidas en el Artículo anterior, se consideran infracciones específicas muy graves del Presidente de la R.F.E.D.I. y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.E.D.I. sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes, a tenor de lo previsto en el Artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, del 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y registro de asociaciones Deportivas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 18.- Infracción muy grave de la R.F.E.D.I.

Se considerará infracción muy grave de la R.F.E.D.I. la no expedición, sin causa que lo justifique, de una licencia, según lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, del 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en Artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, del 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 19.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, técnicos o directivos, cuando se dirijan a los Árbitros, Jueces, a otros deportistas, técnicos o al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- f) El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio, previstas en Artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.
- h) La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.
- i) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- j) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Territorial.
- k) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- l) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
- m)) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave y, en general, el incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

n) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos **al Juez Único o Comité de Apelación de la R.F.E.D.I.**

o)

Artículo 20.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los Jueces, Técnicos, Directivos y demás Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. En especial, tendrán tal consideración las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos **al Juez Único o Comité de Apelación de la R.F.E.D.I.**, siempre que no revistan los caracteres de falta grave.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces, Técnicos y Autoridades Deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los equipos, locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.

f) Las comprendidas en los Reglamentos de competiciones de cada modalidad deportiva, no tipificadas en los Artículos anteriores.

g) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave y, en general, el incumplimiento leve en la organización de eventos deportivos de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo.

Artículo 21.- De las infracciones específicas en relación con el Dopaje.

Las infracciones en materia de dopaje y sus sanciones son las tipificadas en el Reglamento de Control Antidopaje de la R.F.E.D.I. de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y lucha contra el Dopaje en el Deporte.

SECCIÓN 2ª **De las Sanciones**

Artículo 22.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el Artículo 16 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a 3.000 Euros. Ni superiores a 30.000 Euros.
- b) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba, o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas, por tiempo no superior a 5 años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva (y con las excepciones que puedan estar previstas en la Ley en esta materia).
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro competiciones o pruebas a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.

Esta sanción, únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 23.- Sanciones por infracciones muy graves de los Directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 17 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 17.
 2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 17 cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total de presupuesto anual del ente de que se trate.
 3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 17.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 17, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
 2. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
 3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 17.
 4. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 17, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la R.F.E.D.I., bien cuando concurriere la agravante de reincidencia.
 5. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 17.
 6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 17, cuando concorra la agravante de reincidencia.
- c) Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 17, cuando concorra la agravante de reincidencia, referida en este caso a una misma temporada.
2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 17, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto del ente de que se trate y, además, se aprecie agravante de reincidencia.
3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 17, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 24.- Sanciones por infracción muy grave de la R.F.E.D.I.

De incurrir en la infracción prevista en el Artículo 18 de este Reglamento, la R.F.E.D.I. podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la R.F.E.D.I. a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

La sanción pecuniaria no será inferior a 300 **Euros**. Ni superior a 30.000 **Euros**. Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el presupuesto de la Entidad.

Artículo 25.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 19 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 **Euros**, hasta 3.000 **Euros**.
- c) Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación.
- d) Clausura del recinto deportivo de hasta tres pruebas o competiciones o dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años, con la salvedad del lo dispuesto en el apartado f) del Artículo 22.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más competiciones o pruebas en una misma temporada.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones leves.

A la comisión de las infracciones leves, tipificadas en el Artículo 20, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 **Euros**.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión hasta de un mes, otros competiciones o pruebas.

Artículo 27.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.

1.- Los órganos disciplinarios podrán imponer las sanciones que estimen más justas de entre las previstas para la infracción de que se trate o incluso de entre las previstas para infracciones de menor gravedad, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, de acuerdo con lo también establecido en el Artículo 8 de este Reglamento.

Los órganos disciplinarios en el ejercicio de su facultad disciplinaria tendrán en consideración lo establecido en los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la R.F.E.D.I..

La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de un muy calificada y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

2- La suspensión podrá ser por un determinado número de pruebas, o por períodos de tiempo:

a) Se entenderá como suspensión de pruebas, aquella cuyos límites van de una prueba a todos los que abarque las competiciones de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

-La suspensión por un determinado número de pruebas implicará la prohibición de intervenir en tantas pruebas oficiales, nacionales o internacionales, e inmediatos a la fecha del Fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de alguna prueba, excepto modificación oficial del calendario, no se celebrasen en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otras pruebas señaladas para fechas posteriores.

-Si el número de pruebas a los que se refiere la sanción excediesen de las que restan para el final de temporada, aquellas serán completados con los de la siguiente. Las pruebas de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el deportista en la siguiente temporada, aunque éste lo haga en categoría distinta de la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba alguna, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia, por el mismo u otro club en su caso. En ambos casos la R.F.E.D.I. retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

Cuando un deportista sea descalificado, deberá considerarse suspendido para las siguientes en tanto no dicte el Fallo **el Juez Único o el Comité de Apelación**.

Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación en tal caso, se considerará como actuación indebida, aún cuando no se haya recibido el Fallo **el Juez Único o el Comité de Apelación**, sancionando o no dicha falta. No obstante, dichos órganos disciplinarios, cuando lo

estimen conveniente o a solicitud de parte, podrán autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el Fallo.

La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con los deportes de invierno.

Artículo 28.- Sanciones Pecuniarias.

Únicamente podrán imponerse a los Deportistas, Técnicos, Jueces y Delegados Técnicos, sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, a estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por los deportistas con motivo de un partido, campeonato o prueba que esté dotado de premios de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometida; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos, se determinará por el órgano sancionador, de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. La R.F.E.D.I. destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 29.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, **el Juez único y Comité de Apelación** tendrán la facultad de alterar el resultado, pruebas o competiciones que hayan sido afectados por acciones de precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida, en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición.

CAPÍTULO IV

De la Competición

Artículo 30.- De la Competición.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden también **al Juez Único en primera instancia y al Comité de Apelación en segunda instancia**, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar y determinar la fecha y, en su caso, lugar de las competiciones que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
- b) Decidir sobre dar una prueba por concluida, interrumpida o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, cuales son las circunstancias que se deberán de atender respecto a lugar fecha y horario, así como otras, como presencia de público, etc.
- c) Alterar el resultado de una prueba en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el Artículo 29 de este Reglamento; en supuestos de participación indebida, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la, prueba o competición, y en general, en todos aquellos casos que se establezcan en los Reglamentos de Competición de las distintas especialidades deportivas de la R.F.E.D.I..
- d) Fijar una hora uniforme para el comienzo de las pruebas o encuentros correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener incidencia en la clasificación general y definitiva.
- e) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para las competiciones.
- f) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como promociones, descalificaciones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.
- g) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones, en el caso de que existiesen, por razones ajenas a la clasificación final.
- h) Cuanto en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción y al cumplimiento, aplicación e interpretación de los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la R.F.E.D.I.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Disciplinario

SECCIÓN 1ª

Principios Generales

Artículo 31.- Normativa aplicable.

El procedimiento para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, en el título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y supletoriamente, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

Artículo 32.- Concurrencia de responsabilidades penales.

1. Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o continuación del expediente disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Artículo 33.- Concurrencia de responsabilidades administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa, prevista en el Artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992 y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más, de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 34.- Comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje y a la Comisión Nacional contra la Violencia a los Espectáculos Deportivos.

Los órganos de disciplina federativa estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje y a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda desde su conocimiento o incoación.

Artículo 35.- Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Los interesados personados en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

Artículo 36.- Registro de Sanciones.

La R.F.E.D.I. **a través de la Secretaría del Juez Único**, llevará un Registro de Sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones.

Los diversos órganos disciplinarios deberán comunicar a la R.F.E.D.I. las sanciones que impongan, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2ª

Órganos competentes para la instrucción del Procedimiento y la imposición de sanciones

Artículo 37.- Jueces y Delegados Técnicos.

El Juez o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la R.F.E.D.I. Estas infracciones leves son las tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad deportiva, citados en el apartado f) del Artículo 20.

Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentarse **ante el Juez Único**, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen

R.F.E.D.I

ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 38.- La R.F.E.D.I.

La R.F.E.D.I. será competente directamente para conocer de todas aquellas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los Jueces y Delegados Técnicos.

Artículo 39.- Atribución de competencias funcionales.

La potestad disciplinaria de la R.F.E.D.I. para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones, se ejercerá salvo lo previsto en el Artículo 37 de este Reglamento, a través del **Juez Único y Comité Estatal de Apelación**.

Dicho Comité, en su caso, será también competente para conocer de la segunda instancia que corresponda resolver a la R.F.E.D.I.

Artículo 40.- Incompatibilidades.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

SECCIÓN 3ª

Tramitación del Procedimiento

Artículo 41.- Iniciación del Procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del **Juez Único** de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 42.- Medidas cautelares.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, **el Juez Único** podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 43.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 44.- Clases de Procedimiento.

Las infracciones leves a las reglas del juego o competición, cuya sanción sea impuesta por el Juez o Delegado Técnico durante el desarrollo de la prueba o competición, se tramitarán procedimentalmente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 de este Reglamento.

El resto de las infracciones a las reglas del juego o competición, se sancionarán conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Sección.

Las infracciones de todo tipo a las normas generales deportivas, se sancionarán conforme al procedimiento extraordinario previsto en el Artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 45.- El procedimiento ordinario.

1. El procedimiento ordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, y asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.
2. Se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) El procedimiento ordinario se iniciará por providencia del **Juez Único**, que podrá incluir el nombramiento de Instructor, si se estimase conveniente su nombramiento por las características del caso, así como el de Secretario. El Secretario asistirá al Instructor en la instrucción del expediente.

El nombramiento del Instructor, en su caso y del Secretario, podrá recaer en cualquier persona mayor de edad y con los conocimientos suficientes: podrá ser designado como tal cualquiera de los miembros del **Comité de Apelación** pero, en este caso deberá abstenerse de concurrir y votar en las reuniones del mismo, en cuanto traten sobre la imposición de la sanción que corresponda en el expediente instruido.

El procedimiento se incoará de oficio, **por iniciativa del Juez Único**, o en virtud de denuncia motivada.

- b) La abstención y recusación del Instructor y Secretario se regirá por lo dispuesto al respecto en el procedimiento extraordinario. El derecho de recusación se deberá ejercitar en el plazo máximo de 24 horas a contar desde en momento en que se tenga conocimiento del nombramiento.
- c) El inicio del expediente y el nombramiento de Instructor, en su caso, y de Secretario, en su caso también, se notificará por escrito detallado al interesado, junto con los hechos que se le imputan.
- d) Con el fin de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia, el interesado dispondrá de un plazo de dos días hábiles, a partir de la notificación, para efectuar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus intereses y para proponer y practicar la prueba que solicite y que tenga relación con el caso. Todo ello por escrito, dirigido al **Juez Único**.
- e) El plazo indicado podrá prorrogarse en otros diez días más, como máximo, por decisión del **Juez Único** oficio o a instancia del Instructor o del interesado, cuando el volumen o complejidad de la prueba a aportar así lo aconsejare.
- f) Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la prueba que tengan constancia en las actas o informes anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, ni envío de notificación, escrito, ni providencia alguna, debiendo los interesados directamente exponer ante el mismo, si lo estiman oportuno, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que en relación con el contenido de los meritados documentos o con la prueba, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes, en un plazo de tres días naturales a contar desde el día de la prueba de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del **Juez Único** las alegaciones o reclamaciones que se formulen.
- g) El Instructor, en caso de existir, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
- h) Los tipos de prueba que se presenten y la forma de practicarse, se regirán por lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo y en las procesales comunes.
- i) Terminado el plazo de alegaciones y pruebas o su prórroga, el Instructor, en caso de existir, elevará todo lo actuado, con su informe y recomendación, al **Juez Único** y éste resolverá sin más trámites en el improrrogable plazo de tres días hábiles.

Si no existiera Instructor, se resolverá directamente por el **Juez Único** en el plazo señalado.

- j) En todo momento dentro del plazo de alegaciones y pruebas, antes de recaer la resolución, el interesado podrá solicitar ser oído personalmente, tanto por el Instructor, como por el **Juez Único** y dejándose constancia del resultado de la comparecencia en la oportuna acta que se unirá al expediente.
- k) Los interesados, distintos del imputado, podrán comparecer en el expediente en cualquier momento, hasta la finalización del plazo de pruebas y alegaciones, y se les dará vista de lo actuado a fin de que puedan proponer y practicar las suyas, sin que ello signifique, en ningún caso, prolongación de los plazos que estén corriendo para los respectivos trámites.
- l) **El Juez Único emitirá su resolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la finalización del plazo de presentación de la reclamación o desde la elevación de las actuaciones realizadas por el instructor. Contra la Resolución del Juez Único podrás interponer, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el comité de Apelación, que deberá resolverse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo lo no regulado expresamente en este procedimiento, se aplicarán las disposiciones propias del procedimiento extraordinario.**

Artículo 46.- El procedimiento extraordinario.

- a) El procedimiento extraordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las normas deportivas generales, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- b) El procedimiento se iniciará por providencia del **Juez Único** de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- c) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, **el Juez Único** podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
- d) La providencia que inicie el expediente contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- e) En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

- f) La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos, conforme a lo previsto en el Artículo 36 del presente Reglamento y será motivado.
- g) Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.
- h) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.
- i) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fina al procedimiento.
- j) El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
- k) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de su práctica.
- l) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

- m) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos que se imputan, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, al Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición.
- n) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

- o) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.
- p) El Juez Único emitirá su resolución (que agotará la primera instancia de los órganos disciplinarios federativos) en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la elevación del expediente por el Instructor.
- q) Contra la resolución dictada por el Juez Único podrá interponerse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

SECCIÓN 4ª

Notificaciones, Resoluciones y Recursos

Artículo 47.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento, será notificada a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común. Las comunicaciones podrán realizarse por correo, fax, soporte magnético o cualquier otro medio válido en Derecho.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 48.- Comunicaciones Públicas.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el párrafo siguiente.

A los efectos de las sanciones previstas en el Artículo 25 de este Reglamento, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente, para que la sanción sea inmediatamente ejecutiva, siendo necesario que con posterioridad se efectúe la notificación personal, computándose sólo a partir de ésta los plazos para reclamaciones y recursos.

Artículo 49.- Motivación.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en las demás Leyes aplicables, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 50.- Recursos.

1.- Las reclamaciones o recursos que se presenten por el interesado ante el Juez Único o, en su caso, Comité de Apelación, deberán ser por escrito y contendrán:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamente sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Las resoluciones dictadas por el Juez Único y Comité de Apelación, en su caso, en materia deportiva de ámbito estatal agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 51.- Ampliación de plazo.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previos hasta un máximo de tiempo que no rebasen la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

Artículo 52.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles, salvo que se establezcan plazos distintos en los Reglamentos de Competición de las especialidades deportivas de la R.F.E.D.I. para la resolución de algún tipo de conflicto. Transcurrido el plazo mencionado de quince días, salvo la excepción referida, sin que se haya resuelto de manera expresa, se entenderán desestimadas.

Las consultas en materia de competición que puedan formularse al Juez Único Comité o, en su caso, al Comité de Apelación, deberán formularse por escrito y serán resueltas en un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 53.- Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

La resolución de un recurso confirmará revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo, en su caso de modificación, derivarse mayor perjuicio al interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 55.- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE.

Artículo 56. Plazos de procedimiento y garantías de su cumplimiento

1. El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento.
2. Los expedientes deberán ser resueltos por el Comité de Apelación de la REFEDI en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el laboratorio al referido órgano disciplinario. No obstante lo anterior, y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá prorrogar por un mes este plazo de resolución, siempre y cuando el Comité de Apelación de la REFEDI dirija una petición razonada ala Comisión que tenga entrada en el registro de ésta al menos cinco días antes del vencimiento del plazo.
3. Transcurrido el plazo de que disponga el órgano disciplinario federativo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje,

que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

4. El procedimiento disciplinario en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado primero de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la incoación de un nuevo procedimiento disciplinario.

5. El Comité de Apelación de la RFEDI notificará a la Comisión de Control y Seguimiento y de la Salud y el Dopaje simultáneamente los acuerdos de incoación, a efectos de cómputo y control para el ejercicio de la facultad reconocida en el apartado tercero de este artículo.

Artículo 57. Valoración de los hechos documentados.

1. En los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, con arreglo al artículo 11.3 de la Ley Orgánica 7/2006, y en los términos que dicho precepto determina, surtirán efecto los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. La negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada constituirá prueba suficiente a los efectos de reprimir la conducta del deportista, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 7/2006.
3. También constituirá prueba suficiente a los efectos previstos en el párrafo anterior la negativa a proporcionar información sobre los tratamientos médicos y la obtención de autorizaciones de uso terapéutico a que hace referencia el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 7/2006, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 58. Iniciación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Comité de Apelación de la REFEDI:
 - a) Cuando reciba comunicación del resultado analítico adverso de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/2006.
 - b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el supuesto regulado por el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/2006.
 - c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos o entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

3. La incoación del expediente disciplinario se notificará por el Comité de Apelación de la REFEDI a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción.

Artículo 59.- Instrucción

La instrucción del procedimiento disciplinario responderá a las siguientes determinaciones:

- a) El acuerdo que inicie el expediente contendrá el nombramiento del instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.
- c) Al instructor y, en su caso, al Secretario le son de aplicación las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992 para el procedimiento administrativo común.
- d) La recusación podrá plantearse por los interesados en el plazo de 3 días desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento ante el órgano que efectuó el nombramiento del recusado, siguiéndose los trámites previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, sin que la tramitación del incidente suspenda la del procedimiento.
- e) La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá el pliego de cargos, concediendo directamente al interesado el trámite de alegaciones y proposición de pruebas, por el plazo de 15 días hábiles.
- f) El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo común e improrrogable el plazo de 15 días para alegaciones y proposición de pruebas.
- g) Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente en el plazo de tres días sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.
- h) Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.
- i) Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.
- j) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará propuesta de resolución en el plazo de 10 días, que notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia para que en el plazo máximo de 10 días manifiesten cuantas alegaciones estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
- k) Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo con arreglo al artículo 84.4 de la ley 30/1992, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Apelación de la REFEDI.

Artículo 60.- Resolución.

1. La resolución del Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición de la REFEDI, que habrá de dictarse en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor, pone fin al procedimiento disciplinario en vía federativa decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que deriven del propio expediente.
2. La resolución del procedimiento, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3. de la Ley 30/1992, incluirá:
 - a) la valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.
 - b) la existencia o no de responsabilidad.
3. Cuando la resolución declare la responsabilidad determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.
4. Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de actuaciones.

Artículo 61. Comunicación de la resolución.

1. La comunicación de la resolución se notificará a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.
2. La resolución del procedimiento se comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, conforme a lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley Orgánica 7/2006 con arreglo a lo dispuesto acerca de las notificaciones en la legislación del procedimiento administrativo común.
3. La resolución del procedimiento se comunicará asimismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte regulado en el artículo 45 de la Ley Orgánica 7/2006, con indicación, en su caso, de los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta.

Artículo 62. Efectos de las sanciones.

1. Las resoluciones sancionadoras son directamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.
2. No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 7/2006, y el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Los términos de esta inhabilitación respecto de las licencias que otorguen Administraciones deportivas que no sean la Administración General del Estado serán los que se establezcan en el correspondiente convenio suscrito de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 7/2006.

Artículo 63. Revisión de las sanciones por dopaje.

La revisión en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por Comité de Apelación de la RFEDI, o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 7/2006 y en la normativa que lo desarrolle y regule este procedimiento de revisión, así como a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Control Antidopaje de la R.F.E.D.I.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDI modifica en todo lo que en él se prevé al Reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la RFEDI el 26 de septiembre de 2006.

Segunda.- Las modificaciones que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte pueda introducir en el contenido del presente Reglamento, se considerarán automáticamente asumidas por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.E.D.I. sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la rectificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas al texto definitivo del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

R.F.E.D.I